



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00237-2023-TCE-S3

Sumilla: *“La Orden de Servicio materia de análisis fue emitida para efectos del pago de servicio de internet de los periodos 16 de noviembre al 15 de diciembre de 2020 y del 16 de diciembre al 15 de enero de 2021, por una vinculación contractual primigenia entre la Entidad y el Contratista que data del mes de mayo de 2018, esto es, en fecha anterior a la que el Contratista estaría incurso en el impedimento imputado. En tal sentido, corresponde declarar no ha lugar la imposición de sanción y en consecuencia que se archive de manera definitiva el presente expediente.”*

Lima, 20 de enero de 2023.

VISTO en sesión del 20 de enero de 2023 de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° 1045-2021, sobre el procedimiento administrativo sancionador seguido a la empresa Entel Perú S.A., por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido para ello, al encontrarse inmerso en el supuesto de impedimento establecido en el literal s) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, en el marco de la contratación perfeccionada mediante la Orden de Servicio N° 396-2020 del 30 de diciembre de 2020, emitida por la Dirección Regional de Agricultura de Tacna; por los fundamentos expuestos; y, atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. El 30 de diciembre de 2020, la Dirección Regional de Agricultura de Tacna, en lo sucesivo la **Entidad**, emitió la Orden de Servicio N° 396-2020 a favor de la empresa Entel Perú S.A. en lo sucesivo **el Contratista**, para la contratación del *“Servicio de suministro de internet a la Agencia Agraria Candarave de la Dirección Regional de Agricultura Tacna”*, por el importe de S/ 287.00 (doscientos ochenta y siete con 00/100 soles), en adelante la **Orden de Servicio**.

Dicha contratación, se realizó cuando estaba vigente el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018- EF, en lo sucesivo **el Reglamento**.

2. A través del formulario “Solicitud de aplicación de sanción – Entidad/Tercero”¹, y el Escrito N° 1², presentados el 17 de febrero de 2021 en la Mesa de Partes del

¹ Obrante a folios 3 al 4 del expediente administrativo.

² Obrante a folios 5 al 46 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00237-2023-TCE-S3

Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la empresa AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C. puso en conocimiento que el Contratista, habría incurrido en causal de infracción.

A fin de sustentar su denuncia señaló lo siguiente:

- i. De acuerdo con la relación de proveedores sancionados por el Tribunal, mediante Resolución N° 2038-2020-TCE-S3 del 21 de setiembre de 2020, se dispuso sancionar a la empresa Americatel Perú S.A con inhabilitación temporal en sus derechos para participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado, por el periodo de siete (7) meses, por la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley. Señala que dicha sanción de inhabilitación fue confirmada mediante la Resolución N° 2271-2020-TCE-S14 del 19 de octubre de 2020, y estuvo vigente desde el **20 de octubre de 2020 hasta el 20 de mayo de 2021**.
 - ii. Refiere que, al 8 de noviembre de 2017 (fecha en que la empresa Americatel Perú S.A. cometió la infracción por la cual fue sancionada con inhabilitación para contratar con el Estado), el Contratista y la empresa Americatel Perú S.A., contaban con los mismos accionistas, directores y representantes comunes, y el mismo objeto social, por lo que, el Contratista se encontraría impedido de contratar con el Estado, al ser una empresa vinculada a Americatel Perú S.A.
 - iii. Por lo expuesto, señala que el Contratista se encontraba impedido de contratar con el Estado, conforme al literal s) del artículo 11 de la Ley, a la fecha de la emisión de la Orden de Servicio.
3. Mediante decreto del 8 de marzo de 2021³, de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se corrió traslado a la Entidad, a fin de que, entre otros documentos, remita la siguiente información:

Respecto al supuesto de contratar con el Estado estando impedido para ello:

- Un informe técnico legal de su asesoría en donde se señale la (s) causal (es) de impedimento en la (s) que habría incurrido el Contratista, así como el procedimiento de selección o contratación directa bajo el cual se efectuó la contratación de la mencionada empresa.

³ Obrante a folios 1136 al 1140 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00237-2023-TCE-S3

- Copia legible de la Orden de Servicio N° 504-2020 del 17 de noviembre de 2020, emitida a favor del Contratista, donde se aprecie que fue debidamente recibida (constancia de recepción).
- Copia de la documentación que acredite que el Contratista incurrió en causal de impedimento.

Respecto al supuesto de presentación de información inexacta:

- Señalar y enumerar de forma clara y precisa los documentos que supuestamente contendrían información inexacta, debiendo señalar si con la presentación de dichos documentos generó un perjuicio y/o daño a la Entidad.
En atención a ello, debía señalar si la supuesta infractora presentó para efectos de su contratación algún anexo o declaración jurada mediante el cual haya manifestado que no tenía impedimento para contratar con el Estado; de ser así, cumpla con adjuntar dicha documentación.
- Copia legible de los documentos que acrediten la supuesta inexactitud de los documentos cuestionados, en mérito a una verificación posterior.
- Copia legible de la cotización presentada por el Contratista, debidamente ordenada y foliada, así como, el documento mediante el cual presentó la referida cotización, en el cual se pueda advertir el sello de recepción de la Entidad.

Por otro lado, si la cotización fue recibida de manera electrónica debía remitir copia del correo electrónico donde se pueda advertir la fecha de remisión de esta.

4. Mediante Oficio N° 917-2021-OAJ-DR-DRAT/GOB.REG.TACNA del 12 de octubre de 2021⁴, presentado ante el Tribunal el 13 de octubre de 2021, la Entidad remitió la información solicitada por decreto del 8 de marzo de 2021, adjuntando, entre otros, el Informe legal N° 081-2021-OAJ-DRA-T/GOB-REG-TACNA del 12 de octubre de 2021⁵, en el cual señaló lo siguiente:

⁴ Obrante a folio 1243 del expediente administrativo.

⁵ Obrante a folios 1244 al 1246 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00237-2023-TCE-S3

- i. Refiere que, el Contratista ha venido prestando el servicio de internet a la Agencia Agraria Tacna desde el año 2018, según Contrato de prestación de servicios N° 80656770 del 11 de mayo de 2018.
 - ii. Asimismo, precisa que, la Orden de Servicio se giró a efectos de pagar deuda pendiente del 16 de noviembre de 2020 al 15 de enero de 2021.
 - iii. Razón por la cual, concluye que el Contratista, no habría incurrido en infracción.
5. A través del decreto del 16 de setiembre de 2022⁶, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador al Contratista, por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido para ello, al encontrarse inmerso en el supuesto de impedimento establecido en el literal s) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, en el marco de la contratación perfeccionada mediante la Orden de Servicio; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.
- Asimismo, se otorgó al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles a fin que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos.
6. Mediante Escrito N° 1⁷, presentado el 3 de octubre de 2022 ante el Tribunal, el Contratista se apersonó al procedimiento administrativo y presentó descargos, indicando principalmente lo siguiente:
- i. Señala que, en el presente expediente sancionar no obra documento alguno de la existencia del cargo de recepción y/o la notificación de la Orden de Servicio, que permita inferir que la contratación de la Orden de Servicio de produjo el 30 de diciembre de 2020.
 - ii. Por el contrario, los documentos aportados por la Entidad acreditan que la Orden de Servicio fue emitida para efectuar los pagos de un servicio contratado con fecha anterior a la entrada en vigencia de la sanción impuesta a Americatel Perú S.A. y del supuesto impedimento que, según el denunciante, recaía sobre su representada.
 - iii. Solicitó el uso de la palabra.

⁶ Obrante a folios 1265 al 1272 del expediente administrativo.

⁷ Obrante a folios 1280 al 1289 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00237-2023-TCE-S3

7. Por decreto del 5 de octubre de 2022, se tuvo por apersonado al Contratista al procedimiento administrativo sancionador y por presentados sus descargos a las imputaciones formuladas en su contra; asimismo, se remitió el expediente a la Tercera Sala para que resuelva.
8. A través del escrito s/n, presentado ante el Tribunal el 5 de octubre de 2022, la empresa AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C., solicita se dé impulso al presente procedimiento administrativo sancionador.
9. Por decreto del 12 de octubre de 2022, se tomó conocimiento de lo solicitado por la empresa AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C.
10. Con decreto del 11 de noviembre de 2022, se programó audiencia para el día 17 de noviembre de 2022, la misma que se frustró por inasistencia de las partes.

FUNDAMENTACIÓN:

1. El presente procedimiento administrativo sancionador ha sido iniciado a fin de determinar si el Contratista contrató con el Estado estando impedido para ello, de acuerdo a lo previsto en el literal s) del artículo 11 de la Ley, en el marco de la contratación perfeccionada a través de la Orden de Servicio; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, norma vigente al momento de suscitados los hechos.

Naturaleza de la infracción

2. Se imputa al Contratista, la comisión de la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley [TUO de la Ley N° 30225] toda vez que habría perfeccionado indebidamente el Contrato derivado del procedimiento de selección, pese a encontrarse con impedimento, de acuerdo con lo establecido en el literal s) del numeral 11.1 del artículo 11 de la citada normativa.

Como complemento de ello, el numeral 50.2 del artículo 50 de la Ley señala que las infracciones previstas en los literales c), i), j) y k) del citado artículo, son aplicable a los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la Ley, es decir, a las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción.

De acuerdo a lo expuesto, la infracción recogida en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, también puede configurarse en las contrataciones cuyo

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00237-2023-TCE-S3

monto sea menor o igual a ocho (8) UIT.

3. Al respecto, el mencionado literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establece lo siguiente:

“Artículo 50.- Infracciones y sanciones administrativas

50.1. El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5, cuando incurran en las siguientes infracciones:

(...)

c) Contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley.

(...)”.

4. A partir de lo señalado, se tiene que la referida infracción contempla dos requisitos de necesaria verificación para su configuración: **a)** que se haya celebrado un contrato con una entidad del Estado; y **b)** que al momento de celebrarse y/o perfeccionarse dicho contrato, el postor se encuentre en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 de esta Ley.
5. En relación con ello, es pertinente mencionar que el ordenamiento jurídico en materia de contrataciones del Estado ha consagrado como regla general, la posibilidad que toda persona natural o jurídica pueda participar en condiciones de igualdad durante los procedimientos de selección⁸ que llevan a cabo las Entidades del Estado.

No obstante, la libertad de participación de postores en condiciones de igualdad, constituye a su vez, el presupuesto que sirve de fundamento para establecer

⁸ Ello en concordancia con los principios de libertad de concurrencia, igualdad de trato y competencia regulados en el artículo 2 de la Ley, como se observa a continuación:

a) Libertad de concurrencia.- Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores.

b) Igualdad de trato.- Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva.

e) Competencia.- Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00237-2023-TCE-S3

restricciones a la libre concurrencia en los procesos de selección, en la medida que existen determinadas personas o funcionarios cuya participación en un procedimiento de selección podría afectar la transparencia, imparcialidad y libre competencia, debido a la naturaleza de sus atribuciones o por la condición que ostentan.

En ese contexto, el artículo 11 de la Ley dispone una serie de impedimentos para participar en un procedimiento de selección y/o para contratar con el Estado, a efectos de salvaguardar el cumplimiento de los principios de libre concurrencia, igualdad de trato y competencia que deben prevalecer dentro de dichos procedimientos que llevan a cabo las Entidades.

6. Por la restricción de derechos que su aplicación a las personas determina, los impedimentos deben ser interpretados en forma estricta, no pudiendo ser aplicados por analogía a supuestos que no se encuentren expresamente contemplados en la Ley o norma con rango de ley.

En este contexto, en el presente caso, corresponde verificar si a la fecha en que se perfeccionó la relación contractual, el Contratista se encontraba inmerso en algún impedimento para contratar con el Estado.

Configuración de la infracción.

7. Teniendo en cuenta lo expuesto, para que se configure la infracción imputada al Contratista, es necesario que se verifique: i) que se haya celebrado un contrato con una Entidad del Estado; y ii) que al momento de celebrarse y/o perfeccionarse el contrato, se haya encontrado impedido conforme a Ley.

Cabe precisar que para las contrataciones por montos menores a 8 UITs, por estar excluidas de su ámbito de aplicación, aun cuando están sujetas a supervisión del OSCE, no son aplicables las disposiciones previstas en la Ley y el Reglamento respecto del procedimiento de perfeccionamiento del contrato.

Por consiguiente, considerando la naturaleza de este tipo de contratación, para acreditar el perfeccionamiento de aquel, es necesario verificar la existencia de documentación suficiente que acredite la efectiva contratación y, además, que permita identificar si al momento de dicho perfeccionamiento, el Contratista se encontraba incurso en alguna de las causales de impedimento.



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado Resolución N° 00237-2023-TCE-S3

8. Habiéndose determinado las consideraciones a tener en cuenta, en el presente caso, a través del Oficio N° 917-2021-OAJ-DR-DRAT/GOB.REG.TACNA del 12 de octubre de 2021⁹, la Entidad, remitió la Orden de Servicio y otros documentos.

En tal sentido, respecto del primer requisito, obra en el expediente administrativo la Orden de Servicio N° 396-2020 del 30 de diciembre de 2020, emitida por la Entidad a favor del Contratista, para la contratación del "Servicio de suministro de internet a la Agencia Agraria Candarave de la Dirección Regional de Agricultura Tacna", por el importe de S/ 287.00 (doscientos ochenta y siete con 00/100 soles).

Para mejor análisis se reproduce el documento a continuación:

REGION TACNA		DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA		RECURSOS ORDINARIOS		DIA MES AÑO	
				N° 00396		30 12 2020	
ORDEN DE SERVICIO				N° 00396			
Señor(es): ENTEL PERU S.A. RUC: 20106897914				Cat. N°		1255	
Dirección: Av. República de Colombia N° 791 Piso 14 San Isidro Lima				Fono:			
- Le agradeceremos enviar a nuestro Almacén en: Av. Manuel A. Odría N° 1508 - Tacna				Registro N°		1255	
- Lo siguiente: Por servicio de suministro de internet - Agencia Agraria Candarave de la Dirección Regional de Agricultura Tacna				Deposito		<input type="checkbox"/>	
Referencia N° Atención según Cuadro de Necesidades - Servicios Auxiliares				Otros		<input type="checkbox"/>	
Factura a Nombre de: DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA TACNA				RUC: 20201529400			
ARTICULOS					VALOR		
CÓDIGO	CANT.	UNID. MED.	DESCRIPCIÓN	UNITARIO	TOTAL		
			23.22.21 SERVICIO DE TELEFONIA MOVIL				
	01	Servicio	Por servicio de suministro de internet a la Agencia Agraria Candarave de 4 MBps R, por el importe de N° 936100379		278.00		
			Deuda Vencida del: (16/11/2020 / 15/12/2020)	139.00			
			Recibo N° S001-289992677 (16/12/2020 / 15/01/2021)	139.00			
SON: DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO CON 00/100 SOLES							
			0000160-008 APOYO A PRODUCTORES AGRARIOS				
			0006439-010 LEVANTAMIENTO CATASTRAL Y TITULACION DE PROPIEDADES Y TIERRAS				
					TOTAL SI		
					278.00		
AUTORIZACIÓN				Afectación Presupuestal		Distribución Contable	
OFICINA DE ADMINISTRACION UNIDAD DE LOGISTICA CONTRATACIONES		DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA TACNA OFICINA DE REGISTRO Y TITULACION UNIDAD DE LOGISTICA		PLIEGO N° 100		CUENTAS POR PAGAR	
SR. RUPERTO TOMAS CAJALI COHAILA JEFE DE ADQUISICIONES		CPCC. URIEL B. MONTALVO GUTIERREZ DIRECTOR DE ABASTECIMIENTO		UNIDAD EJECUTORA N° 460		SI 278.00	
NOTA: * Esta Orden es nula sin la firma mancomunada del Director de Abastecimiento y Jefe de Adquisiciones. * Cada Orden de Compra se debe facturar por separado en original y dos (2) copias y remitirlas a la Dirección de Presupuesto y Contabilidad. * Nos reservamos el derecho de devolver la mercadería que no esté de acuerdo con nuestras especificaciones.				OFICINA DE ADMINISTRACION UNIDAD DE LOGISTICA CONTRATACIONES SR. RUPERTO TOMAS CAJALI COHAILA RESPONSABLE		DIA MES AÑO 30 DIC 2020	
						CONFORMIDAD DE SERVICIOS	

⁹ Obrante a folio 1243 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00237-2023-TCE-S3

Nótese en la imagen reproducida, que no obra en la Orden de Servicio el sello de haber sido recibida por parte del Contratista.

Considerando que la Orden de Servicio no cuenta con la constancia de recepción por parte el Contratista, corresponde verificar si en el presente expediente obran otros medios de prueba que permitan tener certeza de la existencia de un contrato entre ambos.

9. Ahora bien, en atención a lo informado por la Entidad a través de Informe Legal N° 081-2021-OAJ-DRA-T/GOB-REG-TACNA del 12 de octubre de 2021¹⁰, se advierte que la orden de servicio materia de cuestionamiento se generó para realizar el pago del servicio de suministro de internet de los periodos del 16 de noviembre al 15 de diciembre de 2020 y del 16 de diciembre al 15 de enero de 2021, por el monto de S/ 278.00 (doscientos setenta y ocho con 00/100 soles), conforme se observa la Orden de Servicio.

Asimismo, obra la Constancia de pago mediante transferencia electrónica ejercicio 2020 del 31 de diciembre de 2020, por el monto de S/ 278.00 (doscientos setenta y ocho con 00/100 soles).

¹⁰ Obrante a folios 1244 al 1246 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00237-2023-TCE-S3

CONSTANCIA DE PAGO MEDIANTE TRANSFERENCIA ELECTRONICA	
EJERCICIO 2020	
Unidad Ejecutora	000932 REGION TACNA-AGRICULTURA
Datos Generales	
RUC	20106897914
Nombre	ENTEL PERU S.A.
Documento	RESUMEN DE SERVICIOS
Nro Documento	-11-2020
Detalle	
CCI	00219300218118800010
Banco	BANCO DE CREDITO
Nro Cuenta Bancaria	002181188000
Fecha de Pago	31/12/2020
Numero de	081-20000788
Moneda	S/.
Monto	278.00
Expediente SIAF	0000001255
 DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA TACNA OFICINA DE ADMINISTRACION UNIDAD DE ECONOMIA C.P.C.C. RONY F. NIECES OVALLE JEFE	

10. De otro lado, obra en el expediente el Anexo N° 145 – Contrato de prestación del servicio paquetizado de internet fijo postpago y telefonía fija prepago – inalámbrico – canal empresa N° 80656770; y, conforme a lo informado por la Entidad a través del Informe Legal N° 081-2021-OAJ-DRA-T/GOB-REG-TACNA del 12 de octubre de 2021¹¹, dicho contrato fue suscrito 11 de mayo de 2018 con el Contratista, en cuya cláusula quinta consigna que se encuentra sujeto a plazo, conforme se puede apreciar a continuación:

¹¹ Obrante a folios 1244 al 1246 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado Resolución N° 00237-2023-TCE-S3

entel

FORO N° 12
LINEA: 02000
N° 80656770

ANEXO N° 145 - CONTRATO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO PAQUETIZADO DE INTERNET FIJO POSTPAGO Y TELEFONIA FIJA PREPAGO- INALÁMBRICO - CANAL EMPRESA

Conste por el presente documento el contrato de prestación del servicio público de telecomunicaciones (el "Contrato") que celebran Entel Perú S.A. ("Entel"), con RUC No. 20108897914, domiciliada en Av. República de Colombia No. 791, San Isidro, Lima, y el cliente (el "Cliente") cuyos datos se consignan en el Anexo No.1: Solicitud de Acceso al Sistema Integral de Comunicación Inalámbrica Entel (el "Anexo 1"), de acuerdo a los siguientes términos:

PRIMERA: OBJETO DEL CONTRATO
Entel se obliga a prestar al Cliente los servicios (i) internet Fijo Inalámbrico Postpago ó (ii) Servicio paquetizado de Internet Fijo- Postpago y Telefonía Fija- Prepago, ambos servicios inalámbricos brindados a través de un dispositivo inalámbrico de Internet y un teléfono fijo inalámbrico contratados de acuerdo a lo dispuesto en el Contrato y sus anexos, dentro del área de cobertura de Entel, la cual se encuentra detallada en la sección "cobertura" de la página web de Entel www.entel.pe (la "Página Web"). Para efectos del presente Contrato y sus anexos, el Cliente autoriza a Entel a verificar su historial crediticio con empresas certificadoras de riesgo y a reportar a las mismas su eventual morosidad o incumplimiento de las obligaciones asumidas por el Cliente bajo el Contrato y sus anexos.

SEGUNDA: OBLIGACIONES DEL CLIENTE
Son obligaciones del Cliente, además de las establecidas en la normativa vigente: (i) Utilizar adecuadamente y conforme al uso particular para el cual fue contratado el Servicio, así como a no realizar una utilización indebida o fraudulenta del mismo que desnaturalice el uso para el cual fue contratado el Servicio como legal landing, call back, by pass, arbitraje, local breakout, la comercialización de los Servicios, su uso para icontrolarios, centros de llamadas, call centers o cualquier uso de naturaleza similar a los antes descritos, entre otros recogidos en la normativa vigente. Queda establecido que el Cliente es el único responsable del uso que haga del Servicio o traslado de los equipos fuera del distrito de prestación del servicio; (ii) Pagar puntualmente por el Servicio en la forma y plazo acordados. (iii) Cumplir con la normativa "Antispam" que regula el envío de comunicaciones comerciales publicitarias o promocionales no solicitadas realizadas por correo electrónico. (iv) Brindar a Entel información verdadera y fehaciente al momento de la contratación del Servicio. En caso Entel constate que la información otorgada por el Cliente en la contratación sea falsa podrá suspender el Servicio por un periodo de 15 días hasta que el Cliente pueda confirmar su información; (v) Comunicar a Entel el cambio de dirección de uso.

TERCERA: RESPONSABILIDAD
3.1 Entel no garantiza la calidad de su señal en lugares como ascensores o cualquier otro lugar en el que la altura o la infraestructura pueda dificultar la transmisión, recepción de la señal y uso del Servicio. Para la prestación de los Servicios de Internet y Telefonía Fija Inalámbrica, Entel no asumirá responsabilidad por causas que no le sean directamente imputables, tales como la manipulación indebida de los equipos. 3.2 Entel no asumirá responsabilidad por el mal uso o pérdida de servicio fuera de la dirección detallada e dirección de uso del servicio de Internet del presente contrato. 3.3 En el caso que el Cliente no informe su cambio de domicilio a Entel se considerarán válidos los requerimientos y notificaciones que le sean cursadas al último domicilio conocido por Entel. Entel podrá notificar al Cliente comunicaciones relativas al Servicio, información de índole legal al Contrato a través de mensajes de texto dirección de correo electrónico o IVRS siempre que la normativa legal vigente lo permita. El Cliente podrá solicitar el cese/modificación de dicho envío mediante mecanismos escritos al domicilio legal de Entel o de manera telefónica al número 611777. 3.4 El Cliente autoriza a Entel para que el cobro de cualquier deuda del Cliente que se encontrara impaga pueda ser realizada por terceros. 3.5 La presentación y notificación de reclamos se realizarán de acuerdo a los estipulado en el Reglamento para la Atención de Reclamos de Usuarios de Servicios Públicos de Telecomunicaciones.

CUARTA: CONDICIONES DE LOS SERVICIOS
Condiciones del servicio de acceso a Internet
A. Dada las características propias del servicio, Entel pone en conocimiento del Cliente que la calidad y/o velocidad de transmisión contratada depende de, entre otros, (i) el uso que se haga del servicio; (ii) las condiciones de los dispositivos conectados y/o (iii) el volumen de tráfico y congestión de la red.
B. El uso del servicio que se transmite a través del router inalámbrico esta restringido a la dirección de residencia; cuyos datos se consignan en la página 3 del presente contrato.
C. El servicio de Internet limitado esta disponible a través de una IP Pública dinámica.
Condiciones del servicio Paquetizado de Internet Fijo Postpago y Telefonía Fija Inalámbrica
A. De contratar el servicio paquetizado de Internet y Telefonía Fija, el cliente recibirá un bono recurrente de minutos y SMS mensuales en su teléfono fijo de modalidad prepago, que estarán disponibles por 30 días. La activación de este bono dará en las primeras 48 horas desde la activación de la línea, y se asignará de manera mensual al comienzo del ciclo. La asignación del bono en el teléfono fijo, esta condicionado a que el servicio de Internet se mantenga activo.
B. Si se llegara a desactivar definitivamente el servicio de Internet, por motivos de falta de pago, uso indebido o a solicitud del cliente, la línea de telefonía fija podrá mantenerse activa con un plan prepago, sin el bono de minutos y SMS mensuales, y se registrará bajo las condiciones de uso prepago, pero le permite a Entel tener la facultad de resolver de pleno derecho y automáticamente el Servicio del Cliente que no ter salido mensual, ni presenta tráfico saliente no gratuito, por un plazo de tres (3) meses consecutivos, sujetándose a la normativa vigente.
C. Para el caso de llamadas de larga distancia internacional, los minutos otorgados en el Plan permiten realizar llamadas a los destinos preferenciales: Chile, Canada y Estados Unidos anteponiendo el 1990 como código de operador LDI. Para el resto de destinos se aplicará de acuerdo a la agrupación de destinos especificados en el anexo de cláusulas especiales.

QUINTA: PLAZO DEL CONTRATO
El Contrato se encuentra sujeto a plazo indeterminado.
068-11MA/2018 - Pág 1.3 - A.148 Emp.

11. Ahora bien, de una valoración conjunta de los medios de prueba obrantes en el expediente administrativo, como primer punto se colige que la Entidad perfeccionó una relación contractual con el Contratista en el mes de mayo 2018, es decir, con antelación a la emisión de la Orden de Servicio materia de cuestionamiento en el presente procedimiento administrativo sancionador.

Como segundo punto, no se ha logrado establecer fehacientemente que la Orden de Servicio del 30 de diciembre de 2020 se trate de un contrato nuevo e independiente, por el contrario, del análisis se evidencia que constituye un medio de pago respecto del servicio prestado en el marco de un contrato primigenio suscrito en mayo 2018.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00237-2023-TCE-S3

12. Conforme a lo expuesto, es importante señalar, que el Tribunal, a efectos de verificar la comisión de la infracción imputada, en primer término, debe identificar si se ha celebrado un contrato o, de ser el caso, si se ha perfeccionado una Orden de Servicio; en tanto que, para la configuración de la infracción bajo análisis, se debe verificar que efectivamente se ha perfeccionado un contrato y que, en dicho momento, el Contratista se encontraba impedido para contratar con el Estado.

Con relación a lo anterior, el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, consagra el principio de tipicidad, conforme al cual las conductas expresamente descritas como sancionables no pueden admitir interpretación extensiva o analógica, asimismo, el numeral 2 del mismo artículo hace referencia al principio del debido procedimiento, en virtud del cual las Entidades aplicarán sanciones sujetando su actuación al procedimiento establecido, respetando las garantías inherentes al debido procedimiento.

Lo que significa que, ante la imposibilidad de acreditar uno de los presupuestos del tipo infractor objeto de análisis, no será posible determinar la responsabilidad administrativa del denunciado, al no verificarse el encuadramiento del supuesto de hecho a la descripción legal del tipo infractor.

13. Por tanto, al no verificarse que el Contratista perfeccionó una relación contractual con la Entidad mediante la Orden de Servicio materia de cuestionamiento [primer supuesto de la infracción imputada], sino que ésta se emitió para pagar un servicio ya contratado, no es posible continuar con el análisis objeto del procedimiento administrativo sancionador, y, por tanto, atribuir responsabilidad administrativa a aquél.
14. Sin perjuicio de lo señalado, cabe anotar que, de la revisión del Registro Nacional de Proveedores, se verifica que la empresa con la cual estaría vinculado el Contratista, es la empresa Americatel Perú S.A., quien fue sancionada con siete (7) meses de inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado, mediante Resolución N° 2038-2020-TCE-S1, confirmada en todos sus extremos en la Resolución N° 2271-2020-TCE-S1 del 19 de octubre de 2020, cuya sanción entró en vigencia desde el **20 de octubre de 2020 y finalizó el 20 de mayo de 2021.**

En ese orden de ideas, aun cuando se determinase que el Contratista estaba vinculado a la persona jurídica sancionada (Americatel Perú S.A.) y se determinase además que ambas tenían el mismo objeto social, así como los mismos integrantes; lo cierto es que, en el mes de mayo de 2018, fecha en que la la Entidad



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00237-2023-TCE-S3

y la empresa Entel Perú S.A. [el Contratista] perfeccionaron la relación contractual, el Contratista no se encontraba inmerso en la causal de impedimento descrita anteriormente.

15. En conclusión, no corresponde atribuirle responsabilidad administrativa al Contratista por la presunta comisión de contratar estando impedido para ello; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, por lo que, corresponde declarar no ha lugar la imposición de sanción, situación que amerita disponer el archivamiento definitivo del expediente. En esa línea, carece de objeto analizar los descargos presentados por el Contratista.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal Ponente Héctor Marín Inga Huamán y la intervención de los vocales Jorge Luis Herrera Guerra y Paola Saavedra Alburqueque, atendiendo a la conformación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **no ha lugar** a imposición de sanción contra la empresa **ENTEL PERU S.A.**, con **RUC N° 20106897914**, por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido para ello, por los fundamentos expuestos.
2. Archívese de manera definitiva el expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE HERRERA GUERRA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

PAOLA SAAVEDRA ALBURQUEQUE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

HECTOR MARÍN INGA HUAMÁN
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE